



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal existencia sociedad comercial
Demandante: SAHARAMI REALES JARAMILLO
DEMANDADO: DAIRO ENRIQUE FUENTES JULIO
RADICADO: 2022-00253-00

ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el togado de la parte demandada contra el auto adiado dieciocho (18) de mayo de 2023 de dos mil veintitrés (2023), en el punto específico detallado como 9.2.5 ratificación de documentos; al igual que la viabilidad de conceder, manteniendo el auto impugnado en sede horizontal, la apelación subsidiariamente interpuesta contra el mismo auto.

SÍNTESIS DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado especial de la parte demandada considera que la providencia recurrida en cuanto al punto de la negativa de la prueba detallada con el número 9.2.5, contraría los postulados del debido proceso, indebida interpretación de las normas en materia procesal y deficiente motivación y/o falta de motivación.

Para soportar su argumento, hace ver:

Que la prueba solicitada denominada ratificación de documentos fue solicitada en el momento para ello y en debida forma.

Que la negativa de la prueba solicitada vulnera el debido proceso de la parte demandada y el derecho de audiencia y defensa, debido a que el Juez deberá valorar los documentos solicitados para ratificación, presentados por la parte demandante con la demanda, sin permitir desvirtuar por la parte recurrente el contenido de los mismos y la veracidad de la información.

Que la apreciación del Juez al manifestar que la solicitud probatoria de ratificación de los documentos es improcedente e inconducente por cuanto en la contestación de la demanda se manifestó la pertinencia de dicha prueba.

Que, con la decisión de negar, pone en desventaja a la parte recurrente, en atención de que, los documentos cuya ratificación se pretende serían valorados sin poderlos contradecirlos.

Que la determinación del Juez es errada, citando el contenido del artículo 262 del CGP, en atención a que, en la contestación de la demanda, solicito la ratificación de dichos documentos, por lo que no pueden apreciarse dichos documentos como pruebas sin haberlos ratificados, en atención a que se debe cumplir lo normado por el ordenamiento procesal colombiano.

Que la prueba es procedente y pertinente en atención a que la contraparte presenta unos documentos con la intención de probar sus hechos y pretensiones.

Que el juez no accede a la petición probatoria aduciendo no ser procedente desconociendo el derecho que le asiste a la parte demandada de solicitar sean ratificados los documentos.

Que la judicatura no motiva la decisión por medio de la cual niega la prueba solicitada, puesto que es deber como instructor del proceso motivar todas sus decisiones, y en el caso de ocupación, no es suficiente que se manifiesta que la prueba es improcedente e inconducente, sin ninguna argumentación, que determine el porqué de su negación, como lo indica la Honorable Corte Constitucional, en la sentencia de tutela 214 de 2012.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Problema jurídico.

El problema jurídico se circunscribe al siguiente interrogante: ¿Debe revocarse el proveído mediante el cual se determinó negar una solicitud probatoria contenida en el ítem número 9.2.5 denominada solicitud de ratificación de documentos?

2. Tesis del Juzgado: Atendiendo principios del debido proceso, derecho de defensa y contradicción probatoria, se torna procedente revocar la providencia impugnada.

La tesis anterior, se sustenta bajo los siguientes argumentos:

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición "deberá interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**" y si el proveído cuestionado se pronunció fuera de audiencia, el recurrente tendrá que formularlo "por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

A las voces del artículo 319 ibídem, el recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria y cuando sea procedente formularlo por escrito, **se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días** como lo prevé el artículo 110.

Bajo la anterior normativa, presentado en legal forma y dentro del término de ley, habiéndose surtido el traslado a la contraparte, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto proferido por esta célula judicial el día dieciocho (18) de mayo de 2023.

Con el cuerpo de la contestación de la demanda, la parte demandada presentó su solicitud probatoria, pretendiendo fuesen tenidas en cuentas pruebas documentales y a su vez pidió el decreto de prueba testimonial e interrogatorio de parte; por último, deprecó el decretó de una prueba que denominó: "ratificación de documentos" y como soporte argumentativo para que fuese despachado favorablemente esa solicitud probatoria concretó que: "los siguientes documentos sean ratificados por las personas que los expidieron, para que certifiquen y ratifiquen la información en ellos contenidos". Estos son los documentos sobre los que se pide la ratificación:

- > Certificado ARCOSOL del 31 de octubre de 2018, expedido por el señor REMBERTO RHENALS CARDENAS.
- > Certificado SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, del 25 de agosto de 2021, expedido por ANA MILIENA SIERRA SALAZAR.
- > Certificado I.E. R M.E.V del 29 de mayo de 2018, expedido por el señor REMBERTO RHENALS CARDENAS.
- > Certificado DEINTEGRAL del 04 de diciembre de 2018, expedido por el señor LILIANA SILVANA MURCIA L.
- > acta de posesión SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, del 25 de agosto de 2021, expedido por CONSUELO OSSA MEJIA.

Por providencia judicial adiada dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), esta dependencia judicial decidió negar el decreto y práctica de la prueba de ratificación de documentos pretendida por cuanto la consideró improcedente e inconducente además se detalló que respecto de la misma no se determinó el eventual objeto de ratificación.

En la argumentación contenida en el recurso de reposición interpuesto, pretende el censor que contrario a lo decidido, se reponga el auto y en consecuencia sea decretada la mentada solicitud de ratificación pues entiende conculcado el debido proceso, derecho de contradicción indebida interpretación de las normas procesales y falta o deficiente motivación.

Asegura el censor tajantemente que la prueba fue solicitada en el momento para ello y en debida forma, aduciendo que, en la contestación de la demanda **se manifestó la pertinencia de dicha prueba**.

Pues bien, entrando a resolver el recurso propuesto por el apoderado del demandado en esta causa, debemos referirnos en primer término al tópico de la pertinencia y conducencia de la prueba, los cuales echó de menos este juzgador en cuanto a la solicitud de pruebas denominada "ratificación de documentos".

Asegura el togado recurrente haber surtido cabalmente la determinación de pertinencia de la prueba pretendida y del cumplimiento de los requisitos de forma para la misma, lo cual debemos decir que ello se torna en veraz solo respecto de la oportunidad de la solicitud probatoria siendo completamente falso por cuanto, solo ahora, en sede del recurso de reposición, es que hace alusión, primero a la determinación concreta del objeto y tema de la prueba y segundo a lo que se pretende con dicho medio de prueba solicitado, pues solo hasta hoy sabemos a ciencia cierta que lo que quería el apoderado hoy recurrente era que, conforme lo postula el artículo 262 del CGP, cinco (5) documentos que arrió la parte demandante con su demanda (certificado ARCOSOL del 31 de octubre de 2018, expedido por el señor REMBERTO RHENALS CARDENAS; un certificado SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, del 25 de agosto de 2021, expedido por ANA MILIENA SIERRA SALAZAR; un certificado I.E. R M.E.V del 29 de mayo de 2018, expedido por el señor REMBERTO RHENALS CARDENAS; un certificado DEINTEGRAL del 04 de diciembre de 2018, expedido por el señor LILIANA SILVANA MURCIA y un acta de posesión SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, del 25 de agosto de 2021, expedido por CONSUELO OSSA MEJIA), fuesen ratificados. Debe recalcarse que en esa forma no fue pedida la prueba ni se identificó su objeto pues, en el *petitum* inicial, solo se dijo por el togado que solicitaba “que los siguientes documentos fuesen ratificados por las personas que los expidieron”, sin decirnos siquiera donde aparecían esos documentos, ni que esos documentos a que se refería, se trataba de los adjuntos con demanda y que habían sido presentados por la contraparte; tampoco se hizo en la solicitud una mínima referencia al por qué esa solicitud se tornaba en conducente y pertinente pues se desconoce, por falta de argumentación en la solicitud contenida en la contestación, si la prueba pretendida se tornaba en adecuada para demostrar algún hecho que interese al tema a probar, es más, no fue posible al momento de la solicitud probatoria determinar siquiera qué hechos de la contestación y excepciones pretendía probar ni que hechos de la demanda pretendía contrarrestar con el medio probatorio sin poder determinarse por parte del funcionario judicial que la prueba tuviese relación con los hechos de la demanda, contestación y excepciones objeto de controversia.

Nótese que, solo hasta la interposición del recurso, el togado recurrente es que cumple con la carga de determinar el objeto y el tema de prueba y así, solo hasta hoy podemos determinar con claridad que la ratificación se pidió respecto de documentos que fueron presentados por la contraparte en el acto introito de este proceso, que la misma tiene su fundamento en lo reglado en el artículo 262 CGP, que lo que busca es, que los funcionarios que se dice suscribieron los documentos, den fe de su contenido y la razón o justificación de que esa prueba servirá para hacer más o menos creíble hechos que interesan al proceso y permitir el ejercicio del derecho de defensa y contradicción respecto de los documentos presentados por la parte actora.

Ahora bien, bajo los supuestos anteriores, no puede decir el censor que por no hilar el juzgador respecto de los puntos que soportasen la impertinencia e inconducencia de la prueba, la providencia no se halle motivada puesto que, respecto de dichos tópicos, esa carga de detallar, así fuese en mínima forma el objeto de la prueba, el tema de prueba y la relación de la prueba que pide con los hechos planteados en controversia, le corresponde a la parte que pide la prueba, para, con base en esa argumentación de pertinencia y conducencia que haga la parte, entrar a estudiar el juzgador esos mismos tópicos y, en consecuencia, determinar ese primer juicio de derecho encaminado a detallar si “el medio probatorio propuesto es idóneo o adecuado para demostrar el hecho”(conducencia), y a su vez el juicio de facto “consistente en que el hecho a demostrar tenga relación con los que configuran la controversia” (pertinencia). En este asunto, al no encontrar ningún soporte argumentativo ni poder detallarse siquiera inferido, declaró la prueba pretendida como impertinente e inconducente pues no se halló ninguna relación de derecho o de hecho de la prueba denominada “ratificación de documentos” con las que soportar dichos tópicos. A su vez, claramente el juzgado hace ver que la solicitud probatoria carecía de determinación en cuanto al objeto de la prueba, situación que, al convertirse en una prueba con características de indeterminada, sin poder detallarse el de dónde, por qué y para que, de la prueba, la lógica dio al traste con su decreto.

Pues bien, resaltando lo anteriormente dicho, considera esta judicatura que la providencia recurrida no se halla inmersa en ninguna de las irregularidades de detalla el censor por cuanto, al momento de la producción del acto procesal no se cumplieron las mínima exigencias argumentativas para entender formalmente realizada la petición de prueba.

Ahora, determinado en esta instancia con claridad suficiente el objeto, el tema de prueba y los presupuestos de pertinencia y conducencia respecto de la prueba de ratificación de documentos traída en la oportunidad probatoria de la contestación de la demanda, más no por las razones argüidas por el censor, se considera necesario, razonable y proporcionado para cumplir con el mandato legal (principio en todos los códigos procesales vigente) de necesidad de la prueba determinado para nuestro caso en el artículo 161 del CGP, según el cual, “*Toda decisión judicial deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..*” del cual se

extracta que el funcionario judicial debe obtener todos los medios de prueba legales que le sean útiles para la conformación del convencimiento, considerando además que, para garantizar el debido proceso probatorio y materializar postulado del derecho de defensa y contradicción probatoria, lo que no es una potestad sino obligación y deber del juez, este juzgador, sumado al hecho de que la ratificación de documentos se convierte en un acto de autenticidad que no interesa solo al peticionario de la prueba sino a la misma parte y en general al proceso, se repondrá el auto impugnado y en consecuencia se despachará favorablemente la solicitud probatoria que había sido negada.

Se precisa que, como la solicitud de ratificación se hace por el accionado respecto de documentos privados y a su vez de evidencia de otros con carácter de públicos, si bien el artículo 262 CGP se enmarca dentro del punto de documentos privados, ello no es óbice para que la prueba se limite respecto de documentos privados únicamente, por cuanto atendiendo el fin de la ratificación, el hecho de que la norma exija que el documento sea privado, no constituye un obstáculo para que también pueda ratificarse el contenido de documentos públicos pues lo que se busca es despejar dudas respecto de la veracidad de la declaración en ellos contenida y su consecuente fuerza probatoria y no de su autenticidad (se presumen auténticos los documentos públicos y privados emanados de tercero artículo 244 inciso 2º CGP) y entonces con ello el tema de la fuerza probatoria cobra un valor trascendental, pues al ser la sana crítica el método de valoración probatoria, el juez le debe prestar mayor atención al contenido de los documentos sobre el cual vaya a dar por probado un hecho en su decisión.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

Reponer, por las razones arriba detalladas, el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023 que había negado el decreto y práctica de la prueba relacionada en el ítem número 9.2.5 denominada ratificación de documentos. En consecuencia, modifíquese el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023 en el ítem mencionado, el cual quedará así:

“9.2.5. Ratificación de documentos. *Por considerarse procedente, conducente y útil acceder a la solicitud de prueba solicitada. En consecuencia, remítase a los suscriptores de los siguientes documentos, el cuerpo de los mismos para que, en el término judicial de cinco (5) días siguientes a la recepción de la solicitud, se sirvan hacer las manifestaciones y ratificaciones pertinentes respecto de las declaraciones en ellos contenidas. Esos documentos son:*

- *Certificado ARCOSOL del 31 de octubre de 2018, expedido por el señor REMBERTO RHENALS CARDENAS.*
- *Certificado SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, del 25 de agosto de 2021, expedido por ANA MILIENA SIERRA SALAZAR.*
- *Certificado I.E. R M.E.V del 29 de mayo de 2018, expedido por el señor REMBERTO RHENALS CARDENAS.*
- *Certificado DEINTEGRAL del 04 de diciembre de 2018, expedido por el señor LILIANA SILVANA MURCIA L.*
- *Acta de posesión SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, del 25 de agosto de 2021, expedido por CONSUELO OSSA MEJIA”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
 Juan Carlos Corredor Vasquez
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Juzgado 001 Promiscuo Municipal
 San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b7a19ca81b35a474fba109d356d75f7446caf4de885bd9cc0964d6b8ab8082**

Documento generado en 30/05/2023 02:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>